

**CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MARZO DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-198/2024**

**PARTE ACTORA: OCTAVIO GUILLERMO PINEDA  
OETTLER**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL  
DE ELECCIONES**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de admisión** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **19 de marzo de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **09:00 horas** del día **20 de marzo de 2024**.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 19 de marzo de 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-OAX-198/2024

**PARTE ACTORA:** OCTAVIO GUILLERMO  
PINEDA OETTLER

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES.

**ASUNTO:** ACUERDO DE ADMISIÓN.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito signado por el C. Octavio Guillermo Pineda Oettler, recibido en la sede nacional de este partido político el día **17 de febrero de 2024** a las **12:52 horas**, con folio **000722**.

**Vista** la demanda presentada; fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-OAX-198/2024**.

Del escrito de cuenta se aprecia que el C. **Octavio Guillermo Pineda Oettler** señala como **acto impugnado** la inelegibilidad del C. Carol Antonio Altamirano para ser candidato a diputado federal por el distrito electoral federal 5, en el Estado de Oaxaca.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

## I. COMPETENCIA

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47º y 49º del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de Morena.

## II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024; por tanto, esta Comisión resulta competente para conocer de las controversias relacionadas con los procesos de selección interna.

## III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento.

1. **Oportunidad.** Se reserva hasta en tanto se analicen las probanzas que sustenten los hechos denunciados, lo cual se efectuará en el momento procesal oportuno.
2. **Forma.** El recurso de queja fue presentado en físico en la sede nacional de este partido político; en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
3. **Legitimación y personería.** Se reserva hasta en tanto se analicen las probanzas que sustenten los hechos denunciados, lo cual se efectuará

en el momento procesal oportuno.

#### IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este órgano jurisdiccional partidario **admite** a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

#### V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de quejas, son los siguientes:

- I. **Documental**, consistente en copia simple de la credencial de elector número expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de Octavio Guillermo Pineda Oettler, con vigencia 2022-2030.
- II. **Documental**, consistente en copia simple del acuse del comprobante de afiliación de Morena.
- III. **Documental**, consistente en copia simple de la constancia de participación en el curso básico de formación política, expedida por el Instituto Nacional de Formación Política de Morena, de fecha 13 de mayo del 2023.
- IV. **Documental**, consistente en copia simple del acuse de la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de candidaturas a Diputación Federal por mayoría relativa en el distrito 5, Salina Cruz, Oaxaca, con folio 106124 y fecha de registro 03 de noviembre del 2023, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
- V. **Documental**, consistente en la copia simple de las bases de la convocatoria del programa de formación para aspirantes a una candidatura de elección popular por Morena para el proceso electoral 2024, segunda generación.
- VI. **Documental**, consistente en la copia del correo electrónico emitido por el Instituto Nacional de Formación Política, de fecha 29 de septiembre del 2023,

VII. **Documental**, consistente en copia simple de la constancia de participación en el programa de formación política para aspirantes como parte de la segunda generación, llevada a cabo de mayo a septiembre de 2023.

Con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas las pruebas enumeradas, cuya valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

## VI. VISTA AL ÓRGANO RESPONSABLE.

Al derivarse del escrito de cuenta que la responsable es un órgano de Morena, con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto; en relación al numeral 42 del Reglamento, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a la **Comisión Nacional de Elecciones**, a efecto de que, **en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, rinda su informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga; bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le dará por precluido su derecho y se resolverá con las constancias que obran en autos.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 41, 42, 43, 54, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

## ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente** con la clave **CNHJ-OAX-198/2024**, y **realícense** las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Se admite** el recurso de queja promovido por el **C. Octavio Guillermo Pineda Oettler**

**TERCERO. Gírese oficio** de inmediato a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, para los efectos precisados en el presente Acuerdo.

**CUARTO. Notifíquese** el presente acuerdo a la **Comisión Nacional de Elecciones** como autoridad responsable, para los efectos estatutarios y legales conducentes.

**QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**

**CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MARZO DE 2024.**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SON-188/2024.**

**ACTOR: GABRIELA MARTÍNEZ ESPINOZA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA Y OTRA.**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES  
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **19 de marzo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **11:00 horas del 20 de marzo de 2024.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE MARZO DE 2024

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-SON-188/2024**

**PARTE ACTORA:** Gabriela Martínez Espinoza

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones, ambas de Morena

**ASUNTO:** Improcedencia

**La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>1</sup>** da cuenta del oficio **SG-SGA-OA-259/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 14 de marzo de 2024<sup>2</sup> a las 12:25 horas, con número de folio 001488.

Del oficio de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 12 de marzo de 2024 dictado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente **SG-JDC-116/2024** en el que se acordó lo siguiente:

“(…)

**IV. Reencauzamiento.**

(…)

21. En el caso, la parte actora impugna los resultados del proceso de selección de la candidatura a diputada federal por el principio de mayoría relativa del distrito electoral 6° en Sonora. Señala que a pesar de haber ganado la encuesta respectiva se designó a otra persona como candidata.

---

<sup>1</sup> En adelante, Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.



22. En ese contexto, es evidente que se trata de un asunto que incide en la vida interna del partido Morena, por lo que, este órgano jurisdiccional no puede conocer la controversia son que la actora agote la instancia partidista.

23. En consecuencia se deberá **remitir** el expediente de este juicio a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicas de Morena**, a efecto de que resuelva la controversia en plenitud de atribuciones y conforme a la vía, o, medio impugnativo que estime aplicable en términos de su legislación vigente.

(...)

#### V. EFECTOS

25. Se **reencauza** la demanda a la CNHJ para que, en plenitud de atribuciones, resuelva lo que en Derecho corresponda, lo que deberá hacer en un plazo de **5 días naturales**, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución y notifique a la parte actora más tardar al día siguiente,

(...)

#### ACUERDA.

(...)

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

(...)"

**Vista** la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SON-188/2024**.

#### Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de

demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de la demanda**

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte que el quejoso señala como actos o resoluciones impugnadas, las siguientes:

*“GABRIELA MARTINEZ ESPINOZA, promoviendo en mi carácter de Aspirante y triunfadora en la encuesta interna en el proceso de selección de candidatos de MORENA, para el Distrito Federal 6 en el Estado de Sonora de Mayoría Relativa, calidad que tengo acreditada ante las responsables, señalando para recibir notificaciones, el correo electrónico Usted, respetuosamente comparezco para expone*

(...)

V. ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.

SE DEMANDA DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA:

LA FALTA DE TRANSPARENCIA Y TRANSGRESIÓN DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO ESTIPULADAS EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO 6 FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO A LA SUSCRITA COMO TRIUNFADORA EN LA ENCUESTA QUE SE REALIZÓ PARA ELEGIR CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA POR MORENA.

LA PUBLICACIÓN DE LA LISTA DE EN LA QUE APARECE COMO GANADORA DE LA SUPUESTA ENCUESTA REALIZADA A LA C. ANABEL ACOSTA ISLAS, PERSONA QUE NO RESULTA GANADORA EN LA ENCUESTA QUE SE LLEVÓ A CABO POR PARTE DEL PARTIDO EN SU PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS, LO QUE SE COMPROBARA EN ESTE JUICIO, EN FRANCA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES A SER VOTADO.

(...)

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SE DEMANDA:

LA MODIFICACIÓN DE LA LISTA DE GANADORES DE LA ENCUESTA EN EL DISTRITO 6 FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA Y EL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LA SUSCRITA GABRIELA MARTÍNEZ ESPINOZA, COMO LA GANADORA EN LA ENCUESTA INTERNA, MISMA QUE SE LLEVÓ ACABO DIRECTAMENTE POR LA RESPONSABLE, PARA DESIGNAR AL CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 6 FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA.

(...)

DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SE DEMANDA:

LA INELEGIBILIDAD DE LA C. ANABEL ACOSTA ISLAS PARA SER DESIGNADA E INSCRITA COMO CANDIDATA OFICIAL AL DISTRITO 6 FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, COMO DIPUTADA FEDERAL, TODA VEZ QUE LA MISMA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA BASE CUARTA FRACCIÓN VII Y SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONVOCATORIA DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 2023, EMITIDA POR LA RESPONSABLE PARTIDARIA PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR MAYORÍA RELATIVA, COMO MÁS ADELANTE SE HACE VALER.

DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE LA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA SE DEMANDA:

LA OBLIGACIÓN DE POSTULAR A LA CANDIDATURA DEL DISTRITO 6 FEDERAL DEL ESTADO DE SONORA, COMO DIPUTADA FEDERAL A LA SUSCRITA, QUIEN GANO LA ENCUESTA INTERNA Y SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTEMPLADOS EN LA MISMA, ASÍ COMO EL IMPEDIMENTO DE POSTULAR A ALGUIEN QUE NO CUMPLA CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD CONTEMPLADOS EN LA MISMA.

(...)

HECHOS

1.- Con fecha 18 de noviembre del año 2023, se registró por los partidos MORENA, PT Y VERDE ECOLOGISTA, el CONVENIO DE COALICION ELECTORAL para participar en el PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, registrándose el mismo ante el Instituto Nacional Electoral, y en Diciembre del 2023, se realizó una modificación al convenio de coalición referido.

2.- Con fecha 26 de Octubre del 2023, fue publicada la convocatoria al proceso Interno de selección de candidatos del partido MORENA, a DIPUTADOS FEDERALES, situación que es del pleno conocimiento de la autoridad responsable, en el caso concreto se determinó que las fechas para inscribirse al proceso interno para seleccionar a los candidatos a Diputados Federales, sería en Noviembre de 2023, situación por la cual me Inscribí para contender en el proceso interno de selección de candidatos a DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 6 FEDERAL EN EL ESTADO DE SONORA, de la cual soy originaria, inscribiéndome el día 2 de Noviembre, lo cual acreditó con mi constancia de inscripción que adjunto a la presente demanda, en la referida convocatoria se estipuló que el ganador se determinaría a través de una encuesta de opinión que se llevaría a cabo en los 300 Distritos Federales uninominales del País.

3.- El día 21 de Febrero del año 2024, me hicieron llegar a través de mi teléfono celular, un comunicado, sin fecha, emitido por las responsables, en donde se dieron a conocer los supuestos resultados de la Encuesta de la Coalición Sigamos Haciendo Historia y Morena en la que se presentan las candidaturas triunfadoras en la encuesta a DIPUTADOS FEDERALES, percatándome que aparecía como ganadora la C. ANABEL ACOSTA ISLAS, Persona que tiene 22 años de militancia en el PRI, y que además fue candidata en el proceso electoral federal del 2021, a regidora por el Municipio de Cajeme, en el estado de SONORA, cargo que actualmente detenta por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, siendo además diputada federal en funciones por el referido partido PRI, por lo que es más que evidente su arraigo partidario y que no concuerdan con los principios de la cuarta transformación por lo que tanto hemos luchado hombres y mujeres libres de este país, y por supuesto la suscrita como

fundadora del partido, por lo que me duele que personas inelegibles e impresentables, puedan ser si quiera consideradas por el partido para representar una causa que peleamos por años en nuestro país, para cambiar nuestra noción que tanto amamos.

(...)

4.- Las responsables, en todo momento han manipulado los resultados de la encuesta para favorecer a quien pretenden, pero en este caso es imposible, pues al que pretenden imponer a alguien que no cumple con los requisitos que ellos mismos impusieron en el proceso interno de selección, es más que evidente que se trata de una imposición absurda y descarada, de alguien que fue impuesta por las responsables partidistas, por lo que primeramente ha habido falta de Transparencia en los resultados y trasgresión a las normas del proceso interno de selección de candidatos, ya que en ningún momento se respetó ni se ha respetado nada, y tampoco fundaron y motivaron, por qué razón impusieron a alguien que no cumple con los requisitos de la convocatoria.

Es menester precisar que las autoridades partidarias, han emitido de manera particular en sus redes, sin hacerlas públicas mediante su página oficial ni medio alguno publicado a su vez diversas fe de erratas a este documento, Identificado como comunicado de las 300 candidaturas preseleccionadas a DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, mismas que han sido publicadas en redes los días 20 Y 21 de Febrero, por lo que también es importante decir que el documento se fue modificando y la versión final, la dieron a conocer el día que me mandaron el documento final, que fue el día 21 de Febrero de 2024.

## AGRAVIOS

### PRIMER AGRAVIO.

VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU VERTIENTE DE PODER SER VOTADO TENIENDO LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY Y ADEMÁS EN MAXIMIZACIÓN A ESTA CARACTERÍSTICA, HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE MÍ PARTIDO PARA SER NOMBRADA CANDIDATA, ASÍ COMO VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, EN SU VERTIENTE DE FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN AL PRETENDER RECONOCER Y PRETENDER INSCRIBIR A UN CANDIDATO INELEGIBLE, QUE NO FUE GANADOR EN EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD QUE IMPUSO LA MISMA CONVOCATORIA.

(...)

### SEGUNDO AGRAVIO.

La autoridad responsable, viola lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16,17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, 8, 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues declaro como candidato seleccionado a

alguien que NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS INTERNOS DEL PARTIDO PARA SER DESIGNADO CANDIDATO.

(...)"  
(SIC)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en controvertir la designación de la C. Anabel Acosta Islas, candidata del Partido Verde Ecologista de México para la Diputación Federal del Distrito 6 electoral, con cabecera en la Ciudad de Obregón, en el Estado de Sonora, toda vez que, en su estima la promovente gana la encuesta interna para ser seleccionada candidata, así como la indebida inclusión C. Anabel Acosta Islas, del Partido Verde Ecologista de México, por supuestamente no cumplir con los requisitos correspondientes a la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024<sup>3</sup>**.

### IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando::

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> En adelante Convocatoria.

<sup>4</sup> Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**".

### **Análisis del caso**

El motivo de queja radica en la designación de la candidatura a Diputación Federal por el Sexto Distrito Electoral con cabecera en Ciudad Obregón, en el estado de Sonora, puesto que a entendimiento de la impugnante la **C. Anabel Acosta Islas** no cumple con los requisitos establecidos en la Base Cuarta Fracción VII, segundo párrafo de la Convocatoria.

El 19 de noviembre de 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista, presentaron ante el Instituto Nacional Electoral, la solicitud de registro de la Coalición para postular candidatura a la Presidencia de

los Estados Unidos Mexicanos, y el convenio parcial para la postulación de cuarenta y ocho (48) fórmulas de candidaturas a senadurías de mayoría relativa, a razón de dos fórmulas por entidad federativa; y, doscientas cincuenta y cinco (255) fórmulas de candidaturas a diputaciones federales de mayoría relativa. Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **INE/CG679/2023**<sup>5</sup>.

Posteriormente el 21 de febrero, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral se resolvió en sentido favorable respecto de la solicitud de registro de la modificación del Convenio de la Coalición denominada “Sigamos Haciendo Historia”, mediante acuerdo **INE/CG164/2024**<sup>6</sup>.

Modificación que, en lo tocante al anexo relativo a las Diputaciones Federales, las partes acordaron que, para efectos de su postulación, se estaría a lo pactado en el anexo correspondiente, siendo que, para la postulación al Sexto Distrito Electoral con cabecera en Ciudad Obregón, Sonora, **la alianza partidista decidió siglar ese espacio en favor del Partido Verde Ecologista de México, partido integrante de dicha Coalición.**

Tal y como se precisa en el siguiente cuadro:

---

<sup>5</sup> Consultable en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161904/CGor202312-15-rp-20-1.pdf>

<sup>6</sup> Consultable en:  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/165533/CGex202402-21-rp-2.pdf>



**ANEXO ÚNICO  
 CONVENIO MODIFICADO INTEGRADO**



NO.	ESTADO	DISTRITO	CABECERA	ORIGEN Y ADSCRIPCIÓN PARTIDARIA		
202	QUINTANA ROO	4	CANCÚN	MORENA		
203	SAN LUIS POTOSÍ	1	MATEHUALA	MORENA		
204	SAN LUIS POTOSÍ	2	SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ			PVEM
205	SAN LUIS POTOSÍ	3	RÍO VERDE			PVEM
206	SAN LUIS POTOSÍ	4	CIUDAD VALLES	MORENA		
207	SAN LUIS POTOSÍ	5	SAN LUIS POTOSÍ			PVEM
208	SAN LUIS POTOSÍ	6	SAN LUIS POTOSÍ			PVEM
209	SAN LUIS POTOSÍ	7	TAMAZUNCHALE	MORENA		
210	SINALOA	1	MAZATLÁN			PVEM
211	SINALOA	3	GUAMÚCHIL		PT	
212	SINALOA	4	GUASAVE			PVEM
213	SINALOA	5	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA		
214	SINALOA	7	CULIACÁN DE LOS ROSALES	MORENA		
215	SONORA	1	SAN LUIS RÍO COLORADO	MORENA		
216	SONORA	2	NOGALES	MORENA		
217	SONORA	3	HERMOSILLO		PT	
218	SONORA	4	GUAYMAS		PT	
219	SONORA	5	HERMOSILLO	MORENA		
220	SONORA	6	CIUDAD OBREGÓN			PVEM
221	SONORA	7	NAVOJOA	MORENA		
222	TAMAULIPAS	1	NUEVO LAREDO			PVEM
223	TAMAULIPAS	2	REYNOSA	MORENA		
224	TAMAULIPAS	3	RÍO BRAVO			PVEM
225	TAMAULIPAS	4	MATAMOROS			PVEM
226	TAMAULIPAS	5	CIUDAD VICTORIA			PVEM
227	TAMAULIPAS	6	CIUDAD MANTE	MORENA		
228	TAMAULIPAS	7	REYNOSA	MORENA		
229	TAMAULIPAS	8	TAMPICO		PT	
230	TLAXCALA	1	APIZACO		PT	
231	TLAXCALA	2	TLAXCALA DE XICHTENCATL			PVEM
232	TLAXCALA	3	ZACATELCO		PT	

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en la alianza partidista, lo cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído del convenio que lo contemplaba, deja sin materia la queja presentada, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

### **ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SON-188/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el recurso de queja promovido por la C. **Gabriela Martínez Espinoza** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
PRESIDENTA

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
SECRETARIA

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
COMISIONADA

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MARZO  
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-NAY-/2024**

**ACTOR: Héctor Javier Santana García**

**ASUNTO: Acuerdo de admisión**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS  
PRESENTES.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional Morena; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de fecha 20 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 16:00 horas del 20 de marzo de 2024.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**  
**Secretaria de la Ponencia 4 de la**  
**CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 19 de marzo de 2024

**PONENCIA 4**

**PROCEDIMIENTO                      SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-NAY-227/2024

**PARTE ACTORA:** HÉCTOR JAVIER  
SANTANA GARCÍA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

**ASUNTO:** Acuerdo de admisión.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**<sup>1</sup> da cuenta del oficio **SG-SGA-OA-269/2024**, con número de folio 24-001485, presentado el catorce de marzo de dos mil veinticuatro<sup>2</sup> ante la Oficialía de partes de este partido político, por medio del cual se reencausa a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el **C. Héctor Javier Santana García**.

**Vista** la demanda presentada; fórmese expediente y registre en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-NAY-227/2024**.

**CUMPLIMIENTO**

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara, mediante acuerdo de fecha doce de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente **SG-JDC-118/2024**, en la que determinó reencausar a esta

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario

Comisión Nacional escrito de demanda presentada por el **C. Héctor Javier Santana García** ante dicha Sala Regional; a efecto de actuar en los siguientes términos:

**“SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.** Los artículos 10, numeral 1, inciso d) y 80, numeral 26, de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación y el juicio de la ciudadanía de manera específica será improcedente cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.

De igual forma, el artículo 47, numeral 27, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que una vez que la militancia agote los medios partidistas de defensa, estará en posibilidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral competente.

(...)

En el caso concreto, y como quedó precisado, la parte actora controvierte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena la aprobación de un registro único para la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, porque en su concepto, se vulnera su derecho a ser votado.

Ante los argumentos expuestos por la parte promovente, este órgano jurisdiccional estima que existe una instancia partidista para resolver la cuestión impugnada.

Ello, en virtud de que de la normativa del partido Morena se advierte que los hechos esgrimidos pueden ser conocidos y dilucidados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

(...)

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio de la ciudadanía es improcedente, toda vez que, quien promueve, omitió agotar la instancia previa a la jurisdicción federal, en tanto que la CNHJ tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rigen la vida interna de Morena.

Ello, ya que, al impugnar una determinación emitida por un órgano partidista, es necesario que se resuelva el medio regulado ante el instituto político, previo a acudir a la instancia federal.

(...)

Por lo que con la finalidad de salvaguardar el acceso a la justicia de la parte actora<sup>14</sup> lo procedente es reencauzar su reclamo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para que, en plenitud de atribuciones resuelva lo que derecho corresponda, lo que deberá hacer dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, además, deberá notificar la resolución a la parte actora a más tardar al día siguiente.”

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que, el **C. Héctor Javier Santana García** señala como **acto impugnado**, la aprobación del registro de la C. Mirtha Iliana Villalvazo Amaya para la candidatura de Morena a la presidencia municipal de Bahía de Banderas, en el Estado de Nayarit, porque en su concepto, vulnera su derecho a ser votado, al haberse inscrito como aspirante al cargo referido.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de**

## **Elecciones de MORENA.**

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

### **I. COMPETENCIA.**

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47º y 49º del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

### **II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidaturas, lo que se atribuye a un órgano partidista; por tanto, esta Comisión resulta competente para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena.

### **III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento.

- a. Oportunidad.** Esta Comisión se reserva a proveer sobre este requisito hasta en tanto recibir el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- b. Forma.** El recurso de queja fue presentado por escrito ante la Sala Regional Guadalajara, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

- c. **Legitimación y personería.** Esta Comisión se reserva su estudio hasta en tanto la responsable se pronuncie al respecto.

#### IV. ADMISIÓN

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este órgano jurisdiccional partidario **admite** a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

#### V. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

Los medios de convicción que se ofertan en el escrito de quejas, son los siguientes:

1. **La documental.** Consistente en copia certificada de la Credencial para Votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **La documental.** Consistente en copia certificada de su solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.
3. **La documental.** Consistente en la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Nayarit para el Proceso Electoral Local 2023-2024: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMNYT.pdf>
4. **La documental.** Consistente en documento titulado “*Evaluación del entorno sociopolítico y posicionamiento de aspirantes a puestos de elección popular de cara a las elecciones de junio 2 de 2024. Empresa Sonda Mercados*”.
5. **La documental.** Consistente en documento titulado “*dictamen de la empresa encuesta en vivienda "parametria" elaboración con fecha diciembre 2023 en la cual se muestran los resultados obtenidos por el suscrito en relación con los aspirantes al mismo cargo de elección*”.
6. **La técnica.** Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/mariodelgadocarrillo/videos/envivoconferencia-de-prensa/3449946495296194/>
7. **La técnica.** Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/100050351325902/posts/pfbid0inoRPut>



[E23VZAZrrguu5XMcNXZh994VoW8ZjdhutVwaXZohscChFRkDjm  
CMthGtel/?mibextid=cr9u03](https://www.facebook.com/100090615406841/posts/pfbid02xTmtUG7dUhRL6Yk3b5N6jwaiJArdgj8HJXqLfEiU8wd9GdFu1CSNEDRVBzDS3yaql/?mibextid=cr9u03)

8. **La técnica.** Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/100090615406841/posts/pfbid02xTmtUG7dUhRL6Yk3b5N6jwaiJArdgj8HJXqLfEiU8wd9GdFu1CSNEDRVBzDS3yaql/?mibextid=cr9u03>
9. **La técnica.** Consistente en el enlace de la red social Facebook: <https://www.facebook.com/100093609139028/posts/pfbid02hQy56YGowzcysyppDq6ok9a7iRbGDU6TCwGag6haBiJ7GM4t67xkizSxXE85YYbzI/?mibextid=cr9u03>

Por cuanto hace a la prueba documental señalada bajo el número arábigo 5, consistente en un supuesto documento titulado *“dictamen de la empresa encuesta en vivienda “parametria” elaboración con fecha Diciembre 2023 en la cual se muestran los resultados obtenidos por el suscrito en relación con los aspirantes al mismo cargo de elección”*, esta se tiene por no presentada, dado que el accionante no lo anexa en su escrito de queja.

Una vez precisado lo anterior, y por cuanto hace a los restantes medios de prueba, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas, cuya valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

## VI. REQUERIMIENTO.

Con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto; en relación con el numeral 42 del Reglamento, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a la **Comisión Nacional de Elecciones**, a efecto de que, **en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, rinda informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

**ACUERDAN**

**PRIMERO. Se admite** el recurso de queja promovido por el **C. Héctor Javier Santana García**.

**SEGUNDO. Fórmese y regístrese el expediente** con la clave **CNHJ-NAY-227/2024**, y **realícense** las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

**TERCERO. Notifíquese** el presente acuerdo a la parte actora, el **C. Héctor Javier Santana García**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** el presente acuerdo a **la Comisión Nacional de Elecciones** como autoridades responsables, para los efectos estatutarios y legales conducentes.

**QUINTO. Córrasele traslado** de la queja original y anexos a la parte acusada, para que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, rinda el informe correspondiente, con forme a lo establecido en el presente acuerdo.

**SEXTO. Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 20 DE MARZO DE 2024

**PROCEDIMIENTO**                      **SANCIONADOR**  
**ELECTORAL.**

**EXPEDIENTE:**                      CNHJ-PUE-224/2024                      Y  
**ACUMULADO**

**ACTORA:** Cristina López Porras.

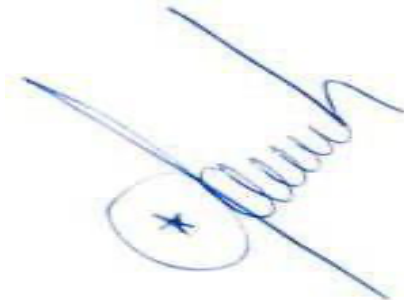
**DENUNCIADO**                      **Y**                      **AUTORIDAD**  
**RESPONSABLE:** Cirilo Salas Hernández y  
Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS  
INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Admisión emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de marzo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:30 horas del 19 de marzo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ  
ALVAREZ SECRETARIA DE  
PONENCIA 5**



CIUDAD DE MÉXICO, 19 DE MARZO DE 2024

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: CNHJ-PUE-224 /2024 Y  
ACUMULADO**

**PARTE ACTORA:** Cristina López Porras

**DENUNCIADO Y AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** Cirilo Salas Hernández y  
Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

**ASUNTO:** Admisión

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta de los siguientes escritos de queja recibidos en la oficialía de partes de nuestro partido político.

<b>Parte actora</b>	<b>Fecha de recepción</b>	<b>Expediente</b>
Cristina López Porras	18 de enero del 2024 <sup>2</sup> a las 23:21 horas.	CNHJ-PUE-224/2024
Cristina López Porras	19 de enero del 2024 a las 17:54 horas.	CNHJ-PUE-225/2024

En los escritos indicados, la parte actora señala como **acto impugnado** la inegibilidad del **C. Cirilo Salas Hernández** como aspirante a la presidencia municipal de Tepanco de López, Puebla.

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

Acto que atribuye como **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**.

**Vista** la cuenta, fórmense los expedientes y registrense en el libro de gobierno con las claves **CNHJ-PUE-224/2024** y **CNHJ-PUE-225/2024**.

## **I. COMPETENCIA.**

Al respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos; 47° y 49° del Estatuto de MORENA, es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los órganos del partido, los militantes; el respeto a la Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de morena.

## **II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.**

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral por las siguientes consideraciones.

El acto que se impugna se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidaturas, lo que se atribuye a un órgano partidista; por tanto, esta Comisión resulta competente para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de morena.

## **III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54 y 56 del Estatuto; 19 y 37 del Reglamento.

- a. Oportunidad.** Esta Comisión se reserva a proveer sobre este requisito hasta en tanto recibir el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.
- b. Forma.** Los recursos de queja fueron presentados por escrito ante esta Comisión Nacional, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve los recursos de queja interpuestos, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las

disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

- c. **Legitimación y personería.** Esta Comisión se reserva su estudio hasta en tanto la responsable se pronuncie al respecto.

#### **IV. ACUMULACIÓN**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

Como ya se señaló, en el caso concreto, la parte actora controvertió ante esta Comisión Nacional, la inelegibilidad del **C. Cirilo Salas Hernández** como postulante a la presidencia municipal de Tepanco de López.

Es así que en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-PUE-224/2024 y CNHJ-PUE-225/2024.**

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

Así, de los recursos de queja se advierte que en todos los casos se impugna el mismo acto, se señalan como responsable a la misma persona y se formulan agravios idénticos o similares.

#### **V. ADMISIÓN**

Al corroborarse que el escrito cumple con los requisitos de procedencia mencionados, es que este órgano jurisdiccional partidario **admite** a trámite la queja en la vía indicada, a efecto de llevar a cabo las diligencias correspondientes a fin de dejar el asunto en estado de resolución.

#### **VI. OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**

Los medios de convicción que se ofertan en los escritos de queja, son los siguientes:

En cuanto a la demanda presentada el 18 de enero:

1. **La documental.** Consistente en copia del acuse de registro con folio 132408 del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
2. **La documental.** Consistente en acuse de escrito de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro dirigido a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. **Testimonial.** A cargo del aspirante Sabino Pérez Maceda y su acompañante Eloy Flores.
4. **La técnica.** Consistente en una fotografía tomada por su teléfono celular a las dieciocho horas del dos de enero de dos mil veinticuatro en el Polideportivo "La Huizachera" de Tehuacán, Puebla.
5. **La técnica.** Consistente en una fotografía tomada por su teléfono celular el día quince de enero de dos mil veinticuatro aproximadamente a las dieciocho horas en el restaurante 'Mi Lindo Oaxaca´.
6. **La documental.** Consistente en el consentimiento de que los datos que se generen para la presente instancia se publiquen, según artículo 68 último párrafo de la 'Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental'

En tanto a la demanda presentada el 19 de enero de 2024:

1. **La documental.** Consistente en copia del acuse de registro con folio 132408 del veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, expedido por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.
2. **Testimonial.** A cargo del aspirante Sabino Pérez Maceda y su acompañante Eloy Flores.
3. **La técnica.** Consistente en una fotografía tomada por su teléfono celular el día quince de enero de dos mil veinticuatro aproximadamente a las dieciocho horas en el restaurante 'Mi Lindo Oaxaca´.
4. **La documental.** Consistente en el consentimiento de que los datos que se generen para la presente instancia se publiquen, según artículo 68 último párrafo de la 'Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública Gubernamental'

Una vez precisado lo anterior, y por cuanto hace a los restantes medios de prueba, con fundamento en los artículos 19, 52, 54, 55, 56 y 57 inciso a) del Reglamento, se tienen por ofrecidas, cuya valoración se reserva al momento del dictado de la resolución correspondiente.

## VI. REQUERIMIENTO.

Con fundamento en el Artículo 54° del Estatuto; en relación con el numeral 42 del Reglamento, es procedente dar vista del escrito de queja y anexos correspondientes a la **Comisión Nacional de Elecciones**, a efecto de que, **en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas**, rinda informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga.

Lo anterior con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, precluirá su derecho con las consecuencias que de ello deriven.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 47, 49 incisos a), b), f) y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA; y en los diversos 19, 41, 42, 43, 54, 55, 56, 57, 58 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de esta Comisión.

### ACUERDAN

**PRIMERO. Fórmense y regístrense** los expedientes con las claves **CNHJ-PUE-224/2024** y **CNHJ-PUE-225/2024**, y **realícense** las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Se admiten** los recursos de queja promovidos por la **C. Cristina López Porras**.

**TERCERO. Acumúlense** los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación.

**CUARTO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**QUINTO. Notifíquese** el presente acuerdo a **la Comisión Nacional de Elecciones** como autoridad responsable, para los efectos estatutarios y legales conducentes.

**SEXTO. Córrasele traslado** de la queja original y anexos a la parte acusada, para que, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas**, rinda el informe correspondiente, con forme a lo establecido en el presente acuerdo.

**SÉPTIMO. Publíquese en estrados electrónicos** de este órgano jurisdiccional



por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

Así lo acordaron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**



**ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**